



Citar este número al responder:
0711-203652025

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2025.

Señor (a):
YUDELED GUERRERO Y OTROS
Correo electrónico: yudeledguerrer@gmail.com
Jamundí, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a derecho de petición – Radicado CVC No. 203652025.

En atención a su petición mediante la cual solicita documentación sobre el funcionamiento del crematorio "Cremación de Humanos y Mascotas Siempre Juntos", toda vez que usted y la comunidad vecina no están de acuerdo con la operación de dicha actividad en su territorio, de manera atenta me permito informar que ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cursa una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija, la cual está siendo evaluada en todos los aspectos técnicos y jurídicos, en aras de tomar la decisión más apropiada para la sociedad y el medio ambiente de la zona.

En ese orden de ideas, es importante indicar que la posibilidad de concertar la realización de una consulta previa para dar trámite a su solicitud es factible siempre y cuando se cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la existencia y representación de la personería jurídica de la comunidad del corregimiento Paso de La Bolsa:

- Proporcionar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a 30 días.

2. Identificación del representante legal:

- Adjuntar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica en mención.

3. Poder o documento que acredite la representación:

- Si la solicitud ha sido presentada por un apoderado, es necesario anexar el poder debidamente otorgado junto con la copia de la cédula de ciudadanía del apoderado.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 5

REVISIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0711-203652025

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 cuando una petición no cumple con los requisitos legales o carece de los documentos necesarios para su resolución, la Entidad debe informar al interesado para que subsane las omisiones en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del requerimiento. Si transcurrido este término no se ha recibido la información solicitada, se entenderá que ha desistido de la petición.

Por otro lado, y frente a la consulta previa es preciso informarle lo siguiente:

Marco normativo aplicable:

La consulta previa es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, reconocido en el Convenio 169 de la OIT, incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, así como en el artículo 330 de Constitución Política de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad vigente en materia de participación ambiental.

Este mecanismo busca garantizar la participación de comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y ROM en decisiones que puedan afectarlas directamente.

El derecho ambiental está protegido en la Constitución, particularmente en los artículos 79 y 80, que establecen el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la consulta previa es obligatoria cuando un proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades étnicas en su territorio o modo de vida, si existen comunidades étnicas oficialmente reconocida en la zona de influencia del proyecto según el censo oficial del Ministerio del Interior.

De acuerdo con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias, T-376 de 2012 y SU 123 de 2018), la consulta previa se exige cuando se cumplen los siguientes criterios:

- La existencia de una comunidad étnica en la zona de influencia del proyecto.
- La posibilidad de afectaciones directas sobre su identidad cultural, territorio o recursos naturales.
- La naturaleza del proyecto, obra o actividad que se pretende ejecutar.

El artículo 76 de la Ley 99 de 1993 dispone:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 2 de 5



Citar este número al responder:
0711-203652025

“ARTÍCULO 76. De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.”

A su vez el artículo 2.2.1.2.7.18 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.1.2.7.18 Consulta. En los casos que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al capítulo 1, título 3, parte 5, libro 2 del Decreto 1066 de 2015 o al que lo sustituya o modifique.”

El artículo primero (1) del Decreto 1320 de 1998 dispone como objeto de la consulta:

“Artículo 1º. Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2º del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

A través de Sentencia SU 123 de 2018, la Corte Constitucional a propósito de la Consulta previa indicó:

“5.1 El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.

5.2 La consulta previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como valor constitucional (C.P. arts. 7 y 10) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además, la Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales. Por eso esta Corte ha establecido que “la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 3 de 5



Citar este número al responder:
0711-203652025

afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social.”

Así mismo, es preciso informarle que, en caso de no proceder la consulta previa, la comunidad podrá participar a través de los mecanismos de participación ambiental, como audiencia pública prevista en la Ley 99 de 1993.

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece la posibilidad de realizar audiencias públicas ambientales, cuando se evidencie un impacto significativo sobre el medio ambiente o cuando sea solicitado por un número representativo de ciudadanos, conforme al artículo 2.2.2.4.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. *La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 indica como realizar la solicitud:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 4 de 5



Citar este número al responder:
0711-203652025

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.” Subrayas fuera de texto.

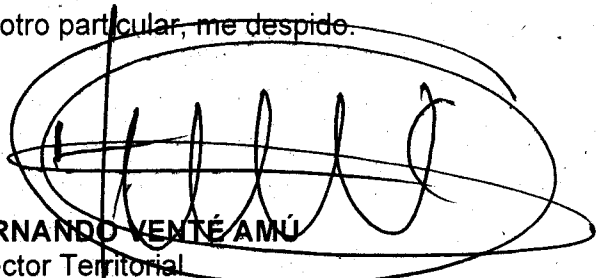
Con base en lo anterior, sírvase remitir la documentación e información mencionada inicialmente dentro del plazo establecido, con el fin de continuar con el trámite de su petición.

Una vez sean allegados los documentos requeridos será procedente continuar el trámite administrativo para dar respuesta a su petición, para lo cual como ya se mencionó se le confiere un término de treinta (30) días calendario.

Si transcurrido el término conferido, contado a partir del Recibo del presente oficio, no allega la documentación requerida, se entenderá que ha desistido de la solicitud y, en consecuencia, se archivará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el Decreto 1076 de 2015

P.D. La respuesta al presente requerimiento, se deberá efectuar a través de los canales habilitados por la Corporación, esto es, página web, o bien mediante radicación presencial en la ventanilla única, ubicada en las instalaciones del edificio principal de la CVC.

Sin otro particular, me despido.


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Isabel Acosta Cano – Técnico Administrativo 13 A.C. de la DAR Suroccidente. *MAC*
Revisó: Juan Carlos Astudillo Galindo – Profesional Especializado A.C. de la DAR Suroccidente.

Archívese en: Solicitud No. 0711-203652025

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



